



XINIA ESCALANTE
GONZALEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
XINIA ESCALANTE
GONZALEZ (FIRMA)
Fecha: 2018.04.12 10:08:24
-06'00'

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

Año CXXIV La Uruca, San José, Costa Rica, Viernes 13 de abril del 2018, n. 64 pág 15-16

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-004124-0007-CO que promueve Manuel Antonio de Oña Manzano, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y veintinueve minutos de veintidós de marzo de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel De Oña Manzano, cédula de identidad N° 1-588-144, mayor, empresario, vecino de San José, para que se declare inconstitucional la jurisprudencia de los Juzgados de Pensiones Alimentarias y los Juzgados de Familia, en materia de actualización indexatoria de las deudas alimentarias, pactadas por mutuo consentimiento en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido de aplicar los criterios del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias como si se tratase de una obligación en colones. Estima que esa jurisprudencia es contraria a los derechos protegidos en los artículos 28, 33, 34, 40 y 45 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a los Juzgados Primero y Segundo de Familia del I Circuito Judicial de San José. Manifiesta el actor que contrajo matrimonio el 24 de julio de 1987. En ese matrimonio se procrearon 3 hijos, todos mayores de edad. La única dependiente es su hija menor, quien es estudiante universitaria. El 26 de abril de 2007, los cónyuges suscribieron un acuerdo de divorcio, que fue homologado en su totalidad por el Juzgado Primero de Familia de San José, por medio de la sentencia N° 813-2007 de las 13:20 horas de 26 de junio de 2007. En este acuerdo de divorcio, se suscribió una pensión alimentaria a favor de la ex-cónyuge por la suma de \$ 2.660,00 y \$ 400,00 para cada hijo. En dicho acuerdo, no se pactó nada en relación con la actualización o reajuste de la cuota alimentaria, debido a que la suma fue acordada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. El Juzgado de Pensiones

Alimentarias de Escazú, por medio del auto con carácter de sentencia N° 364-2014 de las 16:20 horas de 10 de noviembre de 2014, de oficio interpretó y aplicó el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias en relación con el aumento automático de la deuda alimentaria y, con base en eso, fijó un nuevo monto a favor de la excónyuge por la suma de \$ 4.753,61. Es decir, duplicó el monto de la obligación alimentaria originalmente pactada y avalada por la autoridad judicial, en dólares. Ese criterio ha sido aplicado por los Juzgados I y II de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, en las resoluciones N° 252-2013 de las 9:37 horas de 28 de octubre de 2012 (Juzgado I de Familia) y Nos 87-2012 de las 16:02 horas del 17 de mayo de 2012 y 231-2014 de las 8:34 horas de 10 de febrero de 2014 (Juzgado Segundo de Familia) conociendo en segunda y última instancia. La pauta jurisprudencial impugnada no puede ser conocida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, pues lo que resuelvan los Juzgados y Tribunales de Familia en esta materia carece de recurso de casación. En los supuestos referidos, los juzgados que conocieron en última instancia, aplicaron el criterio jurisprudencial cuestionado, el cual fue aplicado en el caso de sirve de base a la acción. Considera que la situación impugnada lesiona el principio de igualdad, pues la fórmula de indexación establecida en el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, únicamente ha sido prevista con respecto a las obligaciones alimentarias que se pacten en colones, no así en dólares. Lo anterior empobrece considerablemente el patrimonio del deudor alimentario y genera un enriquecimiento sin causa para el acreedor alimentario. La particularidad de la obligación alimentaria contraída por el deudor justifica un tratamiento diferenciado y la no aplicación de los criterios del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias. En el panorama actual el deudor alimentario enfrenta una situación casi confiscatoria a propósito de la pauta jurisprudencial cuestionada. Considera que los criterios del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias únicamente han sido previstos con respecto a las obligaciones alimentarias que se pacten en colones, no así en dólares. La norma impugnada vulnera el principio de la autonomía de la voluntad y la posibilidad que tienen las partes de pactar la obligación alimentaria en una moneda distinta de la nacional. El fin del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias es ajustar el monto de la pensión a los aumentos por costo de vida, lo que se deriva de la pérdida del valor de la moneda nacional frente a los fenómenos inflacionarios, de ahí que no resulta procedente aplicar dichos criterios de indexación a las obligaciones adquiridas en otra moneda. Insiste en que la interpretación jurisprudencial vulnera su patrimonio privado y provoca un efecto confiscatorio. En su criterio, la sola fijación de la deuda en una moneda extranjera como el dólar, equivale a que la obligación se encuentra intrínsecamente actualizada, pues no está sujeta a la variación que sufre la moneda nacional como efecto del proceso inflacionario. La interpretación jurisprudencial también vulnera la libertad personal del actor por el peligro de imponer una orden de apremio por la imposibilidad de cubrir el monto de la obligación alimentaria. Además, se viola el principio de seguridad jurídica, teniendo en cuenta que dicha pauta modifica los extremos que fueron pactados en el acuerdo de divorcio. Solicita que se

declare la inconstitucionalidad del criterio jurisprudencial cuestionado. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto previo el proceso de ejecución de la sentencia homologatoria del acuerdo de divorcio por mutuo consentimiento, que bajo el expediente N° 11-700031-0916-PA se tramita ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú. En ese proceso se invocó la inconstitucionalidad del criterio jurisprudencial referido como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. / Fernando Cruz Castro, Presidente a. i.”. San José, 2 de abril del 2018. Roberto Vinicio Mora Mora, Secretario a. í O. C. N° DG279122017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2018232074).: